



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-160/2020.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTO: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas; a siete de octubre del año dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-160/2020**, promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El treinta de julio del año dos mil veinte, ***** solicitó a la SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado, Secretaría de Economía o SEZAC), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Solicito saber en versión pública cuidando los datos personales y la seguridad de los empresarios el nombre, domicilio, cuantos y cuales son:

1. Comedores Industriales
2. Restaurantes
3. Comercios informales
4. Asilos
5. Escuelas

que manejen el uso y venta de alimentos.” [sic]

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta, a través del siguiente escrito:

Zacatecas, Zac; 21 de agosto 2020.
Asunto: Respuesta folio N°:00527020

C.
PRESENTE

Estimado Usuario, en atención a su solicitud de información con número de folio 00527020 de la PNT consistente en: *"Solicito saber en versión pública cuidando los datos personales y la seguridad de los empresarios el nombre, domicilio, cuantos y cuales son:*

1. Comedores Industriales
 2. Restaurantes
 3. Comercios informales
 4. Asilos
 5. Escuelas
- que manejen el uso y venta de alimentos".*

Se informa que del resultado de la búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos del área administrativa competente de la Dependencia no se cuenta con información generada, obtenida, adquirida o transformada con los detalles que describe en su solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 4,100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas art. 31 atribuciones establecidas para la Secretaría de Economía .

Sin otro particular,

Atentamente.
La Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- El veintisiete de agosto del año que transcurre, el solicitante presentó recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

"En virtud de que la dependencia respondió en forma negativa a mi solicitud interpongo mi queja ya que la Secretaría de Economía debe de contar con un archivo que contenga la información que solicite.

cuales son:

1. Comedores Industriales
2. Restaurantes
3. Comercios informales
4. Asilos
5. Escuelas

que manejen el uso y venta de alimentos." [Sic.]

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al C. Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en

el presente asunto, quien ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. En fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte se admitió el recurso de revisión, notificándose el día catorce del mismo mes y año al recurrente a través de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y a través de la Firma Electrónica Avanzada del Sistema Electrónico de notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI); lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones por medio del sistema FIELIZAI, de igual forma, en fecha veinticuatro del mismo mes y año las presenta de manera física ante este Instituto, signadas por el Secretario de Economía, Ing. Carlos Fernando Barcena Pous, dirigidas al C. Comisionado Ponente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, en las que manifiesta sustancialmente lo siguiente:

[...]

“REFUTACION DE AGRAVIOS

UNICO.- Manifiesto a Usted, que en cumplimiento a los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y con motivo de haberse presentado solicitud de información folio no. 00527020, dentro de esta Secretaría a mi cargo se inició el proceso para la búsqueda razonable y exhaustiva al interior de la misma, con la finalidad de proporcionar al solicitante una respuesta clara, precisa y veraz al requerimiento de información que realizo , y con los detalles que se deben considerar en los siguientes puntos:

a).- Que en estricto respeto a su derecho de acceso a la información, al interior de esta Secretaría en los términos que se estipulan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se llevó a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas competentes de la Dependencia (Dirección de Industria y Coordinación de Planeación y Estadística) de lo que derivó que ninguna de las áreas administrativas requeridas, contara con los registros y/o la información generada, obtenida, adquirida o transformada que se solicitaba, términos en los cuales se respondió en tiempo y forma la solicitud de información que ahora nos ocupa.

Así mismo, le hago saber, que de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, las empresas que corresponden al sector no se encuentran obligados a registrarse en algún padrón estatal bajo el manejo de la Secretaría de Economía de Gobierno del Estado de Zacatecas por lo cual no fue posible

proporcionar la información solicitada, pero si se debe recalcar que se dio oportuna y cabal atención a la solicitud de información no estando obligada esta Dependencia a lo imposible, como lo es proporcionar una información que no se encuentra dentro de sus archivos y/o expedientes.

Con lo anteriormente descrito se reitera, que no se cuenta con base de datos con los detalles que describe en su solicitud de información el ahora recurrente y no se actualiza el agravio que manifiesta el C. *****; ya que se acredita que en ningún momento se ha impedido o limitado su ejercicio al derecho de acceso a la información, sino muy al contrario, por parte de éste Sujeto Obligado se emitió respuesta en tiempo y forma.

De igual forma, hago de su conocimiento, que los trabajadores de ésta Dependencia desempeñan sus funciones en debido cumplimiento a los principios constitucionales que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, tales como lo son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; incluyendo por supuesto los valores que todo servidor público debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, de manera enunciativa el interés público, respeto, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, equidad de género, respeto al entorno cultural y ecológico, integridad, cooperación, liderazgo, transparencia y rendición de cuentas; principios y valores consagrados en los artículos 6 y 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Gobierno del Estado. Principios que fueron debidamente atendidos al momento de atender oportunamente y dar respuesta a la solicitud de información folio 00527020 PNT.”

[...]

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto del veinticinco de septiembre del dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6º apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y

procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la SEZAC, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de las cuales se encuentra dicha Secretaría, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Ahora bien, como se puede advertir, el solicitante requiere información inherente al nombre, domicilio, cuántos y cuáles son los: comederos industriales, restaurantes, comercios informales, asilos y escuelas que manejen el uso y veta de alimentos.

El sujeto obligado, mediante la respuesta proporcionada por su Unidad de Transparencia, informa que del resultado de la búsqueda razonable y exhaustiva a los archivos del área administrativa competente de la Dependencia, no se cuenta con información generada, obtenida, adquirida, o transformada con los detalles que describe en su solicitud de información, pretendiendo fundamentar su actuación con los artículos 4, 100 y 101 de la Ley de Transparencia local, así como el 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas (que en lo subsecuente llamaremos Ley Orgánica).

En relación a la respuesta párrafo anterior referida, el recurrente se inconforma argumentando que el sujeto obligado respondió de manera negativa a la solicitud de información, virtud a que la Secretaría de Economía debe de contar con un archivo que contenga lo solicitado.

Por lo que corresponde al sujeto obligado, en las manifestaciones remitidas a este Organismo Garante, afirma que en los términos que estipula la Ley local de Transparencia, se llevó a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas correspondientes de la Dependencia (Dirección de Industria y Coordinación de Planeación y Estadística), de la cual derivó que ninguna de las áreas antes citadas cuenta con los registros y/o la información generada, obtenida, adquirida o transformada solicitada, por ende,

asegura se respondió en esos términos la solicitud; de igual forma, refiere que atendiendo a la norma aplicable, las empresas que corresponden al sector, no se encuentran obligadas a registrarse en algún padrón estatal bajo el manejo de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Zacatecas, motivo por el cual no se entregó la información solicitada.

Ahora bien, este Organismo Garante atendiendo a lo antes expuesto, procedió a realizar un análisis minucioso a la normatividad que regula el actuar del sujeto obligado que nos ocupa, con la finalidad de determinar, si dentro de sus atribuciones, es posible localizar y en su defecto encuadrar algún presupuesto legal que permitiera al Instituto vincular a la SEZAC con la información solicitada; por lo que del análisis realizado, concretamente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 31, donde se establece los asuntos de dicha Secretaría, de las cuales se desprende que hay ciertas fracciones que guardan relación con la información pretendida por el solicitante, las cuales se plasman a continuación:

“Artículo 31

A la Secretaría de Economía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

III. Impulsar el establecimiento, desarrollo y modernización de la micro, pequeña, mediana y macro **empresas** en el Estado, gestionando y proporcionando herramientas, así como programas de capacitación, orientación, asesoría, financiamiento, ciencia y tecnología, promoción, vinculación, organización de la producción;

[...]

IX. Diseñar, elaborar, actualizar y difundir, en conjunto con la Coordinación Estatal de Planeación, estudios, estadísticas e inventarios de los recursos, **empresas** y actividades económicas del Estado para identificar regiones, sectores y actividades con potencial de desarrollo;

[...]

XXVIII. Vincular a las **empresas** del Estado con otras empresas y con las instituciones de apoyo en materia de asistencia técnica, formación, capacitación y proveeduría, así como fomentar la creación de vínculos favorables entre todas las empresas del Estado; y”

[...]

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

De lo anterior se resaltó y subrayó el término empresa, por lo que a efecto de conocer su significado, se tiene a bien plasmar el concepto contenido en el Diccionario de la Real Academia Española, que a la letra dice:

“Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.”

Ahora bien, como se puede observar de la solicitud de información, el ahora recurrente intenta conocer datos de empresas, es decir, para el caso concreto que nos ocupa y en relación con el significado transcrito líneas arriba, se refiere lógicamente a las organizaciones legalmente establecidas que tienen como propósito el fin lucrativo a través del uso y venta de alimentos. Asimismo, es importante considerar que como lo refieren algunas de las fracciones de la Ley Orgánica antes referidas, la Secretaría de Economía le compete impulsar el establecimiento, desarrollo y modernización de la micro, pequeña, mediana y macro empresas en el Estado, así como diseñar, elaborar, actualizar y difundir, en conjunto con la Coordinación Estatal de Planeación, estudios, estadísticas e inventarios de los recursos, empresas y actividades económicas del Estado así como vincular a las empresas del Estado con otras empresas.

Bajo ese orden de ideas, suponiendo sin conceder que como lo refiere el sujeto obligado, la normativa no obliga a las empresas que corresponden al sector a registrarse en algún padrón estatal bajo el manejo de Secretaría que nos ocupa; no obstante a ello, el sujeto obligado con base en las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica, tiene el deber de diseñar, elaborar, actualizar y difundir estadísticas e inventarios, entre otras actividades, lo concerniente a las empresas. Por lo tanto, existe la presunción legal, que el sujeto obligado debe tener conocimiento y poseer en sus archivos información relacionada con las empresas del Estado, dentro de las cuales entran las que manejan el uso y venta de alimentos, las cuales son del interés del ahora recurrente, presunción que se sustenta en el artículo 19 de la Ley de Transparencia local en su primer párrafo, pues establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados

Resulta necesario precisar, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la **Constitución Federal en su artículo 6° apartado "A", 29 de la Constitución Local y 4° de la Ley local de Transparencia**, derecho que faculta a las personas para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

En ese sentido, es menester traer a colación que el Instituto, de conformidad con el artículo 111 de la Ley, tiene entre otras responsabilidades la de garantizar el derecho de acceso a la información pública, aplicando

estrictamente el principio de "eficacia" que rige su funcionamiento, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información. Por ende, tiene la facultad de observar el procedimiento que desarrolla el sujeto obligado en el supuesto de no contar con la información que solicita la sociedad, con el objeto de que éste sea apegado a la norma, virtud a que en el presente asunto, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Planeación y Estadística, así como la Dirección de Industria, pretende hacer valer dicha figura a través de los memorándums que adjunta en las manifestaciones que remitió a este Instituto, que a efecto de mejor proveer se plasman enseguida:

MEMORÁNDUM UPE/061/2020

ASUNTO: Seguimiento a solicitud de información folio 00527020
Zacatecas, Zac., a 05 de Agosto del 2020

L.C. CLAUDIA NIETO SALAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su memorándum UT/50/2020 relativo a la solicitud de información con folio 00527020 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito informar que en la Unidad a mi cargo no se llevan registros de la información solicitada, siendo que no es obligación de la Dependencia la generación de dicha información.

Por lo anteriormente expuesto no resulta posible dar atención a la solicitud por parte de la Unidad de Planeación y Estadística de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en F. ANDRÉS TOLEDO TOVAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y ESTADÍSTICA

MEMORANDUM 43/2020

Área: Dirección de Industria.

Asunto: El que se indica.

Zacatecas, Zac., a 5 de agosto del 2020.

L.C. Claudia Nieto Salas
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretaría de Economía de Zacatecas
Presente

Con un respetuoso saludo y en atención a su similar UT/50-A/2020 del pasado 4 de agosto en la que nos solicita información para dar seguimiento a la petición con folio 00527020 recibido a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual nos solicita:

"Solicito saber en versión pública cuidando los datos personales y la seguridad de los empresarios el nombre, domicilio, cuantos y cuales son:

1. Comedores industriales
2. Restaurantes
3. Comercios informales
4. Asilos
5. Escuelas

Que manejen el uso y venta de alimentos"

A tal petición, como respuesta me permito comentar:

De acuerdo a la búsqueda en los registros con que cuenta esta subsecretaría, se le informa que existen Nulos Directorios con la información solicitada.

Sin otro particular, quedo atento.

Atentamente



Ing. Arturo Bautista Santiago
Director de Industria

Vo.bo.



Lic. Luis Javier Sánchez
García, Subsecretario de
Inversión, Industria,
Comercio y Servicios

Al respecto, es importante considerar que la Ley local de Transparencia en el numeral 100, establece lo siguiente:

“Artículo 100. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

(Lo subrayado es nuestro)

Según se desprende del artículo antes citado, contienen el término **“búsqueda exhaustiva”**, el cual a efecto de tener mayor claridad de lo que se refiere, es necesario hacer alusión a la opinión que al respecto realiza Soledad Jarquín dentro del Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su primera edición de mayo de 2019, pues señala que es la *“obligación del área administrativa del sujeto obligado que cuenta o puede contar con la información solicitada. Consiste en localizar toda la información requerida hasta agotar por completo las posibilidades de búsqueda. Esto, con independencia de la posible entrega al solicitante o clasificación de la información.”*

En el presente asunto se advierte que la Unidad de Transparencia de la SEZAC envió la solicitud a las Direcciones y Áreas que consideró competentes y posteriormente éstas remitieron lo conducente, según se observa en los memorándums plasmados en la página 10 de la presente resolución, donde la Unidad de Planeación y Estadística se limita a referir que en dicha Unidad no se llevan registros de la información solicitada, pues según afirma, no es una obligación de la Dependencia generarla; por su parte, la Dirección de Industria, informa que de acuerdo a la búsqueda en los registros con los que cuenta la Subsecretaría, existen nulos directorios con la información solicitada.

De lo anterior, éste Colegiado no denota que hubiesen realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, es decir, una búsqueda consciente y minuciosa en sus archivos físicos, pues en los documentos que adjuntan, tanto en la respuesta como en las manifestaciones, se limitan a referir básicamente que no se llevan registros y que no existen registros, todo ello de la información solicitada, sin aportar documento probatorio que nos lleve a dicha convicción, pues como ya se señaló con antelación, las fracciones III, IX y XXVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica, constituyen elementos que ayudan a presuponer que el sujeto obligado tiene en sus archivos información relacionada con la solicitada por *****. Por lo tanto, con lo anterior se logra una convicción en este Organismo Garante, de que por lo menos parte de la información requerida deber existir, legalmente hablando.

Por otra parte, resulta necesario hacer del conocimiento, que para el supuesto de que documentos o datos sean inexistentes, la Ley contempla en el artículo 28 fracción II, el procedimiento y la figura que tendrá intervención conocida como Comité de Transparencia, todo ello de conformidad con los numerales 3 fracción IV, 24 fracción II, 27 y 28 fracción II de dicho ordenamiento. En tales numerales se describen las funciones que le competen a tal figura, entre las cuales se desprende en la fracción II del artículo 28, la facultad de confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas.

Así las cosas, de las constancia que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que las Áreas pertenecientes a la SEZAC no remitieron al Comité la respuesta, a efecto de que éste mediante una resolución, revocara, modificara o confirmara la declaración de inexistencia, siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el precepto 107 fracción II y 108 de la Ley de la Materia, transcritos a continuación:

“Artículo 107. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

Artículo 108. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Dicho procedimiento debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y referir al servidor público responsable de contar con la información.

Como ya se precisó con antelación, el Comité de Transparencia debe cumplir a cabalidad con tales requisitos, los cuales a efecto de tener mayor precisión, este Colegiado trae a colación el comentario hecho por Natalia Calero al artículo 139 de la Ley General, equivalente en nuestra Ley local al numeral 108, contenido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, el cual obedece a lo siguiente:

“Como ya se ha mencionado, la LGT busca garantizar de manera amplia el derecho de acceso a la información de las personas. Es por ello que las declaraciones de inexistencia deben ser revisadas por el Comité de Transparencia y, a diferencia de la anterior LFTAIPG, se establece que dichas

declaraciones deben contener: a) los elementos que le permitan al o a la solicitante tener la certeza de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente, y c) el servidor público responsable de contar con ésta.

Respecto de los elementos que le permitan al o a la solicitante tener la certeza de que la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva, éstos deben ser entendidos como la descripción de ésta. Es decir, el sujeto obligado debe precisar en qué unidades administrativas buscó, en cuáles de sus archivos (con base en su propia organización y en la que establece la ley de archivos o cualquier otra que en la materia le aplique) y la manera en la que lo hizo, para poder cumplir con esta obligación. En relación con el segundo punto, sobre el que señala que deberán establecerse las condiciones de tiempo, modo y lugar que motiven la inexistencia de la información, éste es, quizá, el más complicado de cumplir para la autoridad debido a que, en razón de la rotación de personal, puede no haber claridad respecto del porqué no se generó la información. Esto resulta aplicable sobre todo a aquellos actos anteriores a la entrada en vigor de la obligación constitucional que señala el artículo 6º. de documentar los actos de los servidores públicos. No obstante, el sujeto obligado debe prever la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información solicitada no existe. Por último, respecto de señalar al servidor público responsable de contar con la información, cabe resaltar que antes que el nombre —que es público y que con toda razón puede entregarse al o a la solicitante— es de especial importancia señalar el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió haber generado la información; esto es, con base en la normatividad interna como el respectivo manual de organización.”

Así las cosas, de la documentación que obra en el expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante, se advierte que el sujeto obligado por medio de las Áreas consideradas competentes, no realizaron una búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada de conformidad con el artículo 100 y 108 de la Ley, ya que no tomaron en cuenta fracciones III, IX y XXVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica, toda vez que como ya se plasmó con anterioridad, son indicios que ayudan a presuponer que el sujeto obligado tiene en sus archivos información relacionada con la solicitada por *****; ni en su defecto, hubo pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia, pues de haber sucedido, cumpliría de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública, toda vez que en el supuesto de no haber encontrado la información, la Autoridad con tal procedimiento garantizaría al solicitante la realización de las gestiones necesarias que permitan crear la convicción, de que previo a la declaración de inexistencia se realizaron los procesos y protocolos de búsqueda exhaustiva, avalando dicha inexistencia, por la autoridad competente para ello al interior del sujeto obligado, a saber, el Comité de Transparencia.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio orientador 04/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que enseguida se transcribe:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia,

debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf> “

En conclusión, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, se declara procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Economía, por lo que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de localizar lo requerido, tomando en consideración las fracciones III, IX y XXVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y en consecuencia, entregar la información.

En el supuesto de no localizar la información, el Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley, deberá confirmar la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, cuya resolución del Comité deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y referir al servidor público responsable de contar con la información, requisitos establecidos en el numeral 108 de la mismo orden jurídico.

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se **INSTRUYE** a la Secretaría de Economía para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice, remita a este Instituto la información solicitada por *********, o en su defecto, la resolución del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, acatando para ello los requisitos establecido en el numeral 108 de la Ley.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado "A"; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 19, 23, 24, 27, 28 fracción II, 100, 107, 108, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII Y VIII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados en sus artículos 1 y 13; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-160/2020**, interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Economía, por lo que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de localizar lo requerido, tomando en consideración las fracciones III, IX y XXVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y en consecuencia entregar la información.

En el supuesto de no localizar la información, el Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley, deberá confirmar la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, cuya resolución del Comité deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en

cuestión y referir al servidor público responsable de contar con la información, requisitos establecidos en el numeral 108 de la mismo orden jurídico.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a la Secretaría de Economía para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice, remita a este Instituto la información solicitada por *********, o en su defecto, la resolución del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, acatando para ello los requisitos establecido en el numeral 108 de la Ley.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

Se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en una amonestación pública o multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y personalmente o por conducto de sus representantes en el domicilio señalado para tal efecto, así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO.**

VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

